

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

TOMO XVII

Aguascalientes, Ags., 31 de Diciembre de 2016

Núm. 24

EXTRAORDINARIO

EXTRAORDINARIO

Con fundamento en el Artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se ordena la publicación en número extraordinario del Decreto Número 31, correspondiente a la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017.

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXIII Legislatura:
Decreto Número 31.- Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes,
para el Ejercicio Fiscal del Año 2017.

ÍNDICE:
Página 34

RESPONSABLE: Francisco Javier Luévano Núñez, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 31

Artículo Único.- Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, quedando en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

TÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Ingresos

ARTÍCULO 1º.- Los ingresos que el Municipio percibirá durante el Ejercicio Fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del 2017, serán los provenientes de los conceptos y en cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS DE GESTIÓN	\$	7,996,449.65
IMPUESTOS		1,964,000.00
I. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS		20,000.00
1. Sobre Diversiones y Espectáculos, Juegos Permitidos y Sorteos		20,000.00
II. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO		1,350,000.00
1. Impuesto a la Propiedad Raíz		1,350,000.00
III. IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES		210,000.00
1. Sobre Adquisición de Inmuebles		210,000.00
IV. ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS		44,000.00
1. Gastos de Ejecución		2,000.00
2. Gastos de Cobranza		20,000.00
3. Recargos		22,000.00
V. IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO		340,000.00
1. Rezagos		340,000.00
DERECHOS		5,677,582.55
I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTOS O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO		294,840.00
1. Explotación de arena, tierra, cal, caliza, entre otros		229,320.00
2. De los Derechos para la Ocupación de la Vía Pública		65,520.00
II. DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS		4,089,848.000
1. Por Servicios de Agua Potable y Alcantarillado		1,295,000.00
2. Por los Servicios Prestados en Materia de Desarrollo Urbano		15,288.00
3. Por los Servicios Relativos a la Construcción		21,840.00
4. Por los Servicios de Compatibilidad Urbanística y Fisonomía Urbana		10,920.00
5. Por los Servicios de Subdivisión, Fusión y Relotificación		95,000.00
6. Por los Servicios Forestales		8,000.00
7. Por los Servicios Prestados por la Dirección de Seguridad Pública		163,800.00
8. Por Servicios Prestados en Panteones		80,000.00

9. Por Servicio de Alumbrado Público	\$ 2,400,000.00
III. ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	4,368.00
1. Recargos	4,368.00
IV. OTROS DERECHOS	1,288,526.55
1. Por expedición inicial o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio	880,000.00
2. Por expedición inicial o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales sin enajenación de bebidas alcohólicas	332,793.55
3. Derechos por expedición de certificados y certificaciones, legalizaciones, actas, bases de licitación y copias de documentos	70,000.00
4. Anuncios y fisonomía urbana	5,733.00
V. DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE SU LIQUIDACIÓN O PAGO	
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	101,747.10
I. PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTOS DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	100,655.10
1. Del Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	84,275.10
2. Productos Financieros	16,380.00
II. ACCESORIOS DE PRODUCTOS	1,092.00
1. Recargos	1,092.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	253,120.00
I. MULTAS	253,120.00
1. Multas de Predial	3,120.00
2. Multas Seguridad Pública	250,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	86,083,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	86,083,000.00
I. PARTICIPACIONES	
a) Fondo General de Participaciones	34,954,000.00
b) Fondo de Fomento Municipal	13,469,000.00
c) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	803,000.00
d) Impuesto sobre Tenencia y Uso de Automóviles	63,000.00
e) Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	729,000.00
f) Fondo de Fiscalización	2,055,000.00
g) Impuesto a la Gasolina y Diésel	3,851,000.00
h) Fondo Resarcitorio	7,454,000.00
i) Fondo Especial para el Fortalecimiento de las Haciendas Municipales	86,000.00
j) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	38,000.00
k) Impuesto Sobre la Renta Participable	1,547,000.00
TOTAL PARTICIPACIONES	65,049,000.00
II. APORTACIONES	
a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	9,627,000.00
b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	11,407,000.00
TOTAL APORTACIONES	21,034,000.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	360,000.00
I.- CONVENIO	360,000.00
1. (Convenio celebrado por el Instituto de Educación de Aguascalientes para ayudar a sufragar gastos de personal utilizado en escuelas del Municipio)	

INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO	\$	0.00
I. ENDEUDAMIENTO INTERNO		0.00
TOTAL INGRESOS		94,439,449.65

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuestos sobre los Ingresos

SECCIÓN ÚNICA
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos,
Juegos Permitidos y Sorteos
Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 2º.- Este impuesto será cobrado a los establecimientos permanentes, tomando como base el número de aparatos o muebles de diversión objeto de este gravamen, aplicándose las siguientes

TARIFAS:

I. De 1 a 5 mesas de billar, por año y por mesa	\$	97.34
II. De 6 mesas de billar en adelante, por año y por mesa		162.24
III. Aparatos fono electromecánicos por año		162.24
IV. De 1 a 5 máquinas de video juegos en color, por año y por mesa		97.34
V. De 6 máquinas de videojuego en adelante, por año y por mesa		162.24
VI. De 1 a 5 mesas de futbolito y similares, por año y por mesa		97.34
VII. De 6 mesas de futbolito en adelante, por año y por mesa		162.24
VIII. Otros aparatos distintos a los enumerados, tales como la rueda de la fortuna, látigo, entre otros, la Dirección de Finanzas les cobrará una cuota diaria de		70.30

ARTÍCULO 3º.- Los propietarios de establecimientos permanentes que exploten los aparatos contemplados en el Artículo 2º de esta Ley, tienen la obligación de registrarlos en el padrón que para tal efecto tendrá la Dirección de Finanzas en los primeros 90 días naturales del año 2017. Cuando éstos estén en operación al público antes del 31 del mes de marzo del mismo año.

ARTÍCULO 4º.- Cuando uno de los aparatos señalados en el Artículo 2º de esta Ley sea puesto en operación después del último día de marzo del año 2017, el propietario tiene la obligación de registrarlo en la Dirección de Finanzas en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir del inicio de su explotación.

ARTÍCULO 5º.- Los aparatos considerados en el Artículo 2º de esta Ley, que se encuentren operando en establecimientos permanentes deberán, contar con su licencia expedida por la Dirección de Finanzas la cual contendrá el número de folio y deberá colocarse en un lugar visible.

ARTÍCULO 6º.- Este impuesto se causará y se pagará aplicando la tasa del 3.6 % a la base y objeto que establece la Ley de Hacienda del Municipio de Tepezalá, a excepción de las funciones de teatro, circo o cine.

Juegos Permitidos y Sorteos:

a.- Dominó sin apuestas, mensuales por establecimiento	\$49.75
b.- Sorteos, rifas loterías, sobre el ingreso por boleto vendido	6 %

CAPÍTULO II
Impuestos Sobre el Patrimonio

SECCIÓN ÚNICA
Del Impuesto a la Propiedad Raíz

ARTÍCULO 7º.- Este impuesto se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en términos de la Ley de Hacienda del Municipio, de acuerdo con las tasas que se señalan en el presente Artículo, para tal efecto, sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que junto con los planos correspondientes se encuentran aprobados por el Honorable Congreso del Estado y que fueron propuestos por el Ayuntamiento de Tepezalá en

fecha 28 de Octubre de 2011, y los aprobados en la propiedad rustica con fecha 28 de Octubre de 2015, las cuales se encuentran contempladas en los anexos 1 y 3, como parte integrante de la presente Ley de Ingresos.

I.- PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS

Edificados:	1.05 al millar anual
No edificados:	6.30 al millar anual

II.- PREDIOS RÚSTICOS

Con construcción o sin ella	2.20 al millar anual
Predios Ejidales	.5 al millar anual

III.- PREDIOS DE EXTRACCIÓN (ZONA INDUSTRIAL)

Con construcción o sin ella	6.00 al millar anual
-----------------------------	----------------------

Derivado del Proyecto de Modernización Catastral del Estado, los contribuyentes que consideren que la clasificación de la construcción del inmueble por el que pagan impuesto a la propiedad raíz, no es la que corresponde, podrán solicitar una revisión de los valores unitarios de construcción aplicados, para que en su caso, se obtenga una nueva clasificación de la construcción y por ende, una reconsideración de valores conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Construcción, misma que se encuentra en el Anexo 2, en la que se incorpora el concepto de estado de conservación "regular", así como los tipos de construcciones habitacional popular, precaria, histórico y cobertizo, lámina o teja entre otros, con la finalidad, de que en su caso, se realice el ajuste correspondiente en el pago de este impuesto.

Sin que en ningún caso el crédito fiscal resultante se exceda de lo establecido por la Legislación Agraria Federal.

ARTÍCULO 8º.- Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, rústicos e industriales resultare una cantidad inferior se pagará una cuota mínima en vivienda urbana de \$190.00, una cuota mínima en rústico de \$230.00 y una cuota mínima industrial de \$320.00.

ARTÍCULO 9º.- El pago anticipado de una anualidad del impuesto, en los casos en que deba hacerse semestralmente o por bimestre, gozará de un 10% de descuento. Este beneficio no será aplicable a los contribuyentes que paguen cuotas mínimas.

ARTÍCULO 10.- Si al aplicar el descuento a que se refiere el Artículo anterior, el impuesto a pagar resultara inferior a la cuota mínima correspondiente, se pagará ésta.

ARTÍCULO 11.- Para la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente a predios cuya venta se realice mediante el sistema de fraccionamiento, se aplicará la tasa a que se refiere la presente Ley, a cada lote considerando en lo individual, a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento.

ARTÍCULO 12.- Se otorgará un descuento **del 50% de pago del impuesto** inherente a la propiedad raíz a quienes siendo propietarios del inmueble, sean personas con discapacidad o acrediten debidamente ser jubilados, pensionados, con credencial oficial expedida por las autoridades mexicanas.

En el caso de las personas con discapacidad, el descuento se les concederá en el transcurso del año 2017, solamente por el inmueble de su propiedad en el que habiten, debiendo acreditar la discapacidad con algún documento oficial expedido por el sector salud.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones

SECCIÓN ÚNICA

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

ARTÍCULO 13.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2.10% a la base que establece y en los casos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV

Accesorios de los Impuestos

SECCIÓN ÚNICA

Recargos

ARTÍCULO 14.- Cuando se otorguen prórrogas o convenios para el pago de créditos, multas, préstamos, entre otros, se cobrará el 2% por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

TÍTULO TERCERO**DERECHOS****CAPÍTULO I****Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento
o Explotación de Bienes de Dominio Público****SECCIÓN PRIMERA***Por Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado*

ARTÍCULO 15.- Los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado serán cobrados de acuerdo con las siguientes tarifas:

1	Tepezalá	Bimestral	\$	60.00
2	San Rafael	Bimestral		60.00
3	El Carmen	Bimestral		70.00
4	El Puerto de la Concepción	Bimestral		100.00
5	El Tepozán	Bimestral		70.00
6	Caldera Tepezalá	Bimestral		90.00
7	Caldera Asientos	Bimestral		90.00
8	Arroyo Hondo	Bimestral		90.00
9	Ojo de Agua de los Montes	Bimestral		120.00
10	San Antonio	Bimestral		120.00
11	Mesillas	Mensual		70.00
12	El Barranco	Mensual		70.00

SECCIÓN SEGUNDA*Explotación de Arena, Tierra,
Cal, Caliza, Entre Otros*

ARTÍCULO 16.- Las personas que pretendan realizar las actividades que en este Artículo se enumeran, deberán ajustarse a lo que para tal efecto establece la Ley General y Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, además de las leyes y reglamentos aplicables en la materia, previa a la obtención del permiso correspondiente, pagarán los derechos conforme a lo siguiente, cabe señalar que para este rubro no se podrá realizar descuento alguno:

I.- Explotación de arena, tierra, cal, caliza, balastre, cantera, grava, piedra y similares:

- | | | | |
|----|--|----|------|
| a) | En terrenos propiedad del Municipio, Estado o Federación por cada M3 | \$ | 7.00 |
| b) | En terrenos propiedad particular por cada M3 | | 5.00 |

II.- Fabricación de ladrillo, tabique, teja y adobe, con respecto al presente, la Dirección de Reglamentos Municipales tendrá la obligación de levantar un padrón de los fabricantes a más tardar el día 31 de enero de 2017, conforme a lo siguiente:

- | | | |
|----|--|-------|
| a) | En terrenos propiedad del Municipio, Estado o Federación, sobre el valor de la producción, | el 5% |
| b) | En terrenos propiedad particular sobre el valor de la producción, | el 3% |

SECCIÓN TERCERA*De los Derechos para la Ocupación de la Vía Pública*

ARTÍCULO 17.- Para la realización de las actividades que en este Artículo se enumeran, se deberá obtener previamente el permiso respectivo, y pagar los derechos que señalan conforme a lo siguiente:

I. Actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, en forma eventual o ambulante, diariamente:

- | | | | |
|----|--|----|-------|
| a) | Cuando el valor de la mercancía no exceda de \$ 117.00, a razón de | \$ | 14.04 |
| b) | Cuando el valor de la mercancía exceda de \$117.00, a razón de | | 20.80 |

Cuando la realización de estas actividades implique la prestación de un servicio adicional, se incrementará el permiso con el costo del mismo.

ARTÍCULO 18.- A los establecimientos autorizados en la vía pública de manera temporal se aplicará una tarifa de \$ 28.00 a \$ 42.00 diarios.

CAPÍTULO II

Derechos por la Prestación de Servicios

SECCIÓN PRIMERA

Por los Servicios Prestados en Materia de Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 19. - Por servicios de expedición de:

a) Constancia de número oficial	\$	97.00
b) Por medición y/o deslinde dentro de zonas urbanas, por metro cuadrado		0.60
Cuota mínima		184.00
c) Por medición y/o deslinde en predios rústicos		238.00

SECCIÓN SEGUNDA

Por Servicios Relativos a las Construcciones

ARTÍCULO 20.- Para la expedición de licencias, incluyendo el peritaje para construir durante el período que se determine en la licencia de construcción y para su revalidación, se liquidará conforme a las siguientes

TARIFAS:

De las licencias de construcción:

a) Habitacionales de interés social y popular, 1% del valor de la construcción.		
Cuota mínima	\$	3.50 por metro cuadrado.
b) Habitación de tipo medio 1.5% del valor de la construcción.		
Cuota mínima	\$	4.50 por metro cuadrado.
c) Habitación residencial 4.5% del valor de la construcción.		
Cuota mínima	\$	9.00 por metro cuadrado.
d) Comercial 3% del valor de la construcción.		
Cuota mínima	\$	5.50 por metro cuadrado.
e) Industria pequeña y micro 3.5% del valor de la construcción.		
Cuota mínima	\$	5.50 por metro cuadrado.
f) Industria mediana 3.5% del valor de la construcción.		
Cuota mínima	\$	9.00 por metro cuadrado.
g) Industria pesada 5% del valor de la construcción.		
Cuota mínima	\$	12.00 por metro cuadrado.
h) Por bardeo perimetral 2% del valor de la construcción.		
Cuota mínima	\$	4.50 por metro lineal de construcción.
i) Por demolición.		
Cuota mínima	\$	4.50 por metro cuadrado.
j) Por reparación, 3% del valor de la reparación.		
Cuota mínima	\$	40.00

ARTÍCULO 21.- La Dirección de Planeación y Obras Públicas Municipales otorgarán autorización para romper el pavimento y banquetas a personas físicas y morales, cuando éstos requieran realizar trabajos de instalación y reparación de tubería o cuando pretendan utilizar la vía pública para instalar líneas ocultas como parte de la infraestructura para la prestación de algún servicio. El costo de la licencia será de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS:

Cada metro lineal se cobrará cuando el tipo de suelo sea:

a) Empedrado o terracería	\$	52.00
b) Asfalto		42.00

c) Concreto hidráulico	\$	52.00
d) Adoquín		73.00
e) Cuota mínima		68.00

ARTÍCULO 22.- La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad Municipal, la cual será al costo vigente del mercado, con cargo al propietario del inmueble o para quien haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra, en casos especiales se podrá ejecutar trabajos por particulares siempre que la Dirección de Obras Públicas Municipales lo autorice previamente por escrito y realice la supervisión correspondiente.

ARTÍCULO 23.- La autorización, licencia y /o permiso expedido por el Municipio para las actividades inherentes a la urbanización, construcción y demolición deberán tener especificados los términos de la vigencia. En caso de que el solicitante exceda el tiempo autorizado, podrá solicitar un nuevo permiso a la Dirección de Planeación, pagando por cada bimestre adicional el 10% del costo total autorizado a manera de refrendo siempre y cuando no se hayan modificado las obras a realizar y que estén registradas en la primera solicitud. Cuota Mínima \$ 42.00

ARTÍCULO 24.- Los predios no bardeados y no atendidos por sus propietarios y que hayan sido requeridos por el H. Ayuntamiento y no lo hayan atendido pagarán el número de metros cuadrados por la cantidad de dinero entre \$ 9.90 y \$ 60.50 según la ubicación del predio y la importancia del incumplimiento.

SECCIÓN TERCERA

Sobre las Licencias de Construcción en la Vía Pública

ARTÍCULO 25.- Las personas físicas o morales que utilicen la vía pública para la construcción de infraestructura deberán contar con la licencia correspondiente que será expedida por la Dirección de Planeación y Obras Públicas Municipales con el costo que a continuación se detalla:

1.- Líneas de conducción visibles sin reserva de dominio, por metro lineal	\$	4.00
2.- Líneas de conducción visibles con reserva de dominio, por metro lineal		5.00

ARTÍCULO 26.- Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, se realizará una retención sobre el presupuesto y esta será el 0.5%, cantidad que se descontará de cada estimación pagada, dichas cantidades retenidas serán administradas por la Dirección de Finanzas.

ARTÍCULO 27.- El presupuesto del costo por metro cuadrado por construcción y demolición para la aplicación de las tarifas contenidas en esta Ley, será asignado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, en base a los costos de material vigente y de mano de obra.

ARTÍCULO 28.- La falta de licencia, permiso o constancia otorgada por la Dirección de Planeación y Obras Municipales contempladas en los Artículos 21, 22, 24, 27, 28 y 29 de esta Ley serán sancionados con una multa equivalente de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al día de su cobro. Independientemente de la suspensión inmediata de la obra, en tanto no haya sido regularizada su situación administrativa.

SECCIÓN CUARTA

Por los Servicios de Compatibilidad Urbanística y Fisonomía Urbana

ARTÍCULO 29.- Por servicios de expedición de licencias de uso de suelo, alineamiento y compatibilidad urbanística, se causarán los siguientes derechos:

a) Predios localizados en zonas urbanas, uso habitacional, por metro cuadrado	\$	0.60
b) Predios localizados en zonas urbanas, uso no habitacional, por metro cuadrado		0.60
c) Predios localizados fuera de la zona urbana, por metro cuadrado		0.10
d) El costo de formatos, para solicitud de alineamiento y compatibilidad urbanística será de		40.00

SECCIÓN QUINTA

Por los Servicios de Subdivisión, Fusión y Relotificación

ARTÍCULO 30.- Es requisito indispensable cubrir los derechos de compatibilidad urbanística del total del predio según se establece en el Artículo 31; por subdivisión, fusión y Relotificación, se causarán los siguientes derechos:

SUBDIVISIÓN:

Por la parte que se desmembré:

a) Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social 2.6% sobre el valor catastral.

Cuota mínima \$ 150.00

b) Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, habitacionales campestre o granjas de explotación agropecuaria 2.6% sobre el valor catastral.

Cuota mínima 200.00

c) Predios que se aprovechan para establecer industrias 2.6% sobre el valor catastral.

Cuota mínima 600.00

d) Predios que se aprovechan para usos comerciales 2.6% sobre el valor catastral.

Cuota mínima 250.00

e) Predios rústicos 0.1% sobre el valor catastral.

Cuota mínima 100.00

f) El costo de formatos para solicitud de subdivisión será de 40.00

FUSIÓN:

Por la parte que se fusiona:

a) Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social 2.6% sobre el valor catastral.

Cuota mínima 130.00

b) Predios que se aprovechan para establecer industrias 2.6% sobre el valor catastral.

Cuota mínima 600.00

c) Predios que se aprovechan para usos comerciales 2.6 % sobre el valor catastral.

Cuota mínima 250.00

d) Predios rústicos 0.5% sobre el valor catastral.

Cuota mínima 180.00

e) El costo de formatos para solicitud de fusión será de 40.00

RELOTIFICACIÓN:

a) Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social 2.6% sobre el valor catastral.

Cuota mínima 250.00

b) Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, habitacionales campestre o granjas de explotación agropecuaria 2.6% sobre el valor catastral.

Cuota mínima 375.00

c) Predios que se aprovechan para establecer industrias 2.6% sobre valor catastral.

Cuota mínima 600.00

d) Predios que se aprovechan para usos comerciales 2.6% sobre el valor catastral.

Cuota mínima 440.00

SECCIÓN SEXTA*De los Fraccionamientos y Condominios*

ARTÍCULO 31.- Los fraccionadores o promoventes deberán cubrir en un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la fecha que sea autorizado el fraccionamiento o condominio por las autoridades competentes, el concepto de derechos sobre el valor catastral del terreno sobre el cual se ubique, de acuerdo con el tipo de fraccionamiento o condominio, conforme a las siguientes

TARIFAS:**I.- FRACCIONAMIENTOS**

a) Habitacionales urbanos, suburbanos, especiales 1.0%

II.- CONDOMINIOS

a) Horizontales, verticales y mixtos 1.5%

III.- Cuando los fraccionamientos no tengan la capacidad para cumplir con los servicios a que están obligados o prefieran que el H. Ayuntamiento los realice por ellos, los derechos que se causen se pagarán en la Dirección de Finanzas en los términos que al efecto señale la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN SÉPTIMA

Sobre los Servicios Forestales

ARTÍCULO 32.- Por autorización de poda o derribo de árboles dentro de la zona urbana la tarifa será de \$184.00, previo dictamen.

Por autorización de poda o derribo de árboles fuera de la zona urbana la tarifa será de \$217.00.

SECCIÓN OCTAVA

Por los Servicios Prestados por la Dirección de Seguridad Pública

ARTÍCULO 33.- El servicio de vigilancia prestado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio a empresas particulares se cobrará mensualmente el 30% más de la cantidad resultante del prorrateo anualizado y dividido entre 12 de las erogaciones que por concepto de salarios y prestaciones que haga el Municipio por cada uno de los elementos asignados a este servicio.

SECCIÓN NOVENA

Por los Servicios Prestados en Panteones

ARTÍCULO 34.- Los servicios que se presten en panteones del Municipio, causarán derechos conforme a las siguientes

TARIFAS:

I.- Por concesión de uso de fosas en panteones municipales, a perpetuidad, incluyendo expedición de título:	
a) 1.15 x 2.50 x 2.50 metros de profundidad	\$ 606.00
b) 2.85 x 2.50 x 3 metros de profundidad	2,012.00
II.- Excavación de tumbas por parte del Municipio:	
a) 1.15 x 2.50 x 2.50 metros de profundidad	725.00
b) 2.85 x 2.50 x 3.00 metros de profundidad	2,109.00
III.- Construcción de fosas por parte del Municipio:	
a) 1.15 x 2.50 x 2.50 metros de profundidad	8,290.00
b) 2.85 x 2.50 x 3.00 metros de profundidad	11,757.00
c) Gaveta aérea o subterránea	1,011.00
IV.- Por inhumaciones en fosas de Panteones Municipales:	
a) En propiedad a perpetuidad	319.00
b) En renta a título de temporalidad de 5 años	205.00
V.- Por Exhumación:	
a) Exhumación hecha por deudo	135.00
b) Exhumación con mano de obra	498.00
VI.- Por expedición de documentos:	
a) Duplicado de títulos	184.00
b) Cambio de propietario	260.00
c) Traslados nacionales	606.00
d) Traslados internacionales	1,136.00
VII.- Mantenimiento de panteones:	
a) Por el propietario o arrendador anual	50.00
b) El pago por mantenimiento se hará por título de propiedad en base a los tipos de terrenos autorizados, los que tienen la superficie de 2.88 metros cuadrados y 7.13 metros cuadrados, quien tenga más del señalado, se cobrará por metro excedente	14.00
VIII.- Permisos para trabajos en los cementerios:	

a) Excavación por metro cúbico	\$	4.50
b) Ademe		30.00
c) Banqueta		43.00
d) Tapa		29.00
e) Gaveta aérea cada una		420.00
f) Capillas		1,016.00
g) Gaveta sencilla		195.00
h) Gaveta doble		292.00

SECCIÓN DÉCIMA

Por Servicios de Alumbrado Público

ARTÍCULO 35.- Los derechos de alumbrado público se cubrirán por los importes que resulten y serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad acondicionando a su monto en las facultades de los consumidores, mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación.

ARTÍCULO 36.- Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, Plazas, jardines y demás lugares de uso común:

I. Los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad acondicionando su monto en las facturas de los consumidores. Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación en los casos que el costo de este derecho sobrepase el 1,000,000.00 solo se cobrará el 1 al millar.

II. Las personas físicas o morales, habitantes o residentes, propietarias o poseedoras de predios, construidos o no en las zonas urbanas, rurales o poblaciones del Municipio están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público a través del pago de los derechos correspondientes en la forma y términos que se establecen en este Capítulo.

III. Los derechos a que se refiere esta Fracción se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones que ésta autorice la celebración de convenios respectivos.

IV. Los contribuyentes podrán optar por pagar este derecho en las oficinas de la Presidencia en cuyo caso deberán hacerlo del primero de enero al 30 de marzo del ejercicio en que se cause y tendrán derecho a descuentos por pago anual.

V. Los importes a pagar serán convenidos por el Municipio de acuerdo al pago del ejercicio inmediato anterior y se podrán autorizar descuentos hasta de un 90% a grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 37.- Todos los servicios de carga y transportación de materiales u objetos de los particulares que sean realizados por maquinaria del Municipio, serán pagados en la Dirección de Finanzas en los términos convenidos con la Dirección a la que sea asignada la maquinaria.

ARTÍCULO 38.- Toda la maquinaria y equipo que conforme el patrimonio del Municipio y que realice un servicio a particulares deberá generar un ingreso el cual podrá ser convenido por la Dirección de Finanzas.

CAPÍTULO III

Accesorios de los Derechos

SECCIÓN ÚNICA

Recargos

ARTÍCULO 39.- Cuando se otorguen prórrogas o convenios para el pago de créditos, multas, préstamos, entre otros, se cobrará el 2% por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

CAPÍTULO IV
Otros Derechos

SECCIÓN PRIMERA

Por Expedición Inicial o Refrendo de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, cuyos Giros sean la Enajenación de Bebidas Alcohólicas o la Prestación de Servicios que Incluyan su Expendio.

ARTÍCULO 40.- Pagarán previamente los derechos, quienes pretendan obtener licencias para los siguientes giros:

I.- Ladies bar anexos a hoteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas y establecimientos similares	\$ 8,110.00
II.- Salones de fiestas y similares	1,240.00
III.- Cantinas, bares y negocios similares	7350.00
IV.- Permisos para baile sin venta de bebidas alcohólicas	325.00
V.- Permisos para baile con venta de bebidas alcohólicas	2,100.00
VI.- Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado	4,450.00
VII.- Venta de cerveza, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, en envase cerrado y otros giros similares	3,730.00
VIII.- Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza por cada uno	5,625.00
IX.- Hotel, Motel y Estacionamientos	2,000.00
X.- Licencias no reglamentadas	400.00
XI.- Gasolineras y expendios de gas L.P.	7,470.00
XII.- Cambio de nombre o domicilio a licencias reglamentadas	650.00
XIII.- Queserías, Cremerías	1,730.00
XIV.- Guarderías	2,165.00
XV.- Trituradoras	3,250.00

SECCIÓN SEGUNDA

Derechos por Expedición de Certificados y Certificaciones, Legalizaciones, Actas, Bases de Licitación y Copias de Documentos

ARTÍCULO 41.- Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán de acuerdo a lo que establece lo siguiente:

A. Certificación o constancias sobre documentos, actas y anotaciones, por cada una de ellas	\$ 70.00
B. La legalización de firmas por cada documento en que se contenga	70.00
C. Copias certificadas que se expidan de documentos existentes en el Archivo Municipal, por cada una de ellas	70.00
D. Constancias de residencia e identificación	70.00
E. Por búsqueda de documentos	70.00
F. Por otros servicios similares	70.00
G. Por certificación de no adeudo al Municipio	70.00
H. Registro de documento	240.00
I. Contratos de compra venta	240.00
J. Refrendo de fierro de herrar	70.00
K. Registro de fierro de herrar	120.00
L. Constancias del DIF	220.00

SECCIÓN TERCERA

Anuncios y Fisonomía Urbana

ARTÍCULO 42.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie, o cuyos productos o actividades sean anunciados, en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo, y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a lo siguiente:

I. En forma permanente:

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles por cada metro cuadrado o fracción	\$ 60.00
b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción	82.00
c) Anuncios estructurales en azoteas, pisos, por metro cuadrado, anualmente	174.00
II. En forma eventual, por un plazo no mayor de 30 días, diariamente	4.00

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes Sujetos a Régimen de Dominio Público

SECCIÓN PRIMERA

Del Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles

ARTÍCULO 43.- El Municipio recibirá los ingresos producto del arrendamiento de los bienes inmuebles de su propiedad en base a los plazos y costos establecidos en los contratos de arrendamiento autorizados por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44.- De manera excepcional a lo establecido en el Artículo anterior, el Presidente podrá celebrar convenios de arrendamiento del inmueble denominado el Auditorio Municipal, a \$1,785.00 por evento. En caso de que una persona física o moral solicite en arrendamiento este inmueble para realizar eventos cuya finalidad sea de asistencia social, previa aprobación del Cabildo, el Presidente Municipal podrá convenir el comodato.

ARTÍCULO 45.- Todos los bienes muebles e inmuebles que conformen parte del patrimonio municipal que sean rentados de manera temporal o a destajo para trabajos en beneficios particulares, deberán ingresar proporcionalmente a los valores comerciales vigentes, el pago del arrendamiento convenido por parte del arrendatario y será designado bajo la responsabilidad del Director a quien esté asignado el bien del Municipio objeto del arrendamiento, previa caución a favor del Municipio que garantice el pago en caso de haber desperfectos o daños que pudieran sufrir los bienes en cuestión, o a terceros.

ARTÍCULO 46.- Los ingresos que se obtengan serán por la venta y atención de bienes mostrencos y abandonados.

ARTÍCULO 47.- Por renta y cuidado de todo tipo de animales, por cabeza diariamente \$ 24.00

ARTÍCULO 48.- Forrajes:

a) Ganado mayor, por cabeza diariamente	38.00
b) Ganado menor, por cabeza diariamente	16.00
c) Traslado de animales, por cabeza diariamente, 1 vez el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.	

ARTÍCULO 49.- Cuando un ciudadano o grupo de ciudadanos soliciten obras de beneficio común, se pedirá al beneficiario o beneficiarios cooperen con el 50% del costo de materiales y mano de obra necesaria.

ARTÍCULO 50.- El pago de derecho de acceso a las instalaciones recreativas propiedad del Municipio, así como el pago del derecho para utilizar algún servicio que en ella se presente, serán fijados por la Dirección de Finanzas en base al costo de mantenimiento de los mismos, previa autorización del H. Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

Productos Financieros

ARTÍCULO 51.- Los rendimientos que genera el capital invertido por el Municipio en instituciones bancarias.

CAPÍTULO II

Accesorios de los Productos

SECCIÓN ÚNICA

Recargos

ARTÍCULO 52.- Cuando se otorguen prórrogas o convenios para el pago de créditos, multas, préstamos, entre otros, se cobrará el 2% por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
Multas

ARTÍCULO 53.- La defraudación del pago de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que señale la presente Ley será sancionada en términos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 54.- En los casos en que se realice la violación de algún reglamento, se calificará la infracción y se multará de conformidad con las tarifas establecidas en el ordenamiento infringido.

ARTÍCULO 55.- En caso de que se multe por violación a la Ley de Vialidad se impondrá multa de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1.- Leve, de 1 a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- 2.- Media, de 4 a 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- 3.- Grave, de 8 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- 4.- Muy Grave, de 11 a 13 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Con respecto a las multas federales, se solicitará el porcentaje que corresponda, por las infracciones hechas a los propietarios de vehículos con domicilio en el Municipio.

Se sancionará con una multa de \$1,000.00 a \$2,000.00 a los establecimientos que no cuenten con su licencia o permiso respectivo, esto en los casos de las licencias reglamentadas, para las no reglamentadas se sancionará con una multa de \$300.00 a \$1,000.00.

Se sancionará con una multa de \$1000.00 a \$1,500.00 a los establecimientos que no cierren en los horarios establecidos en las leyes, reglamentos o códigos respectivos.

CAPÍTULO II
Impuestos no comprendidos en las Fracciones
de la Ley de Ingresos causados en Ejercicios Fiscales
Pendientes de Liquidación o Pago.

ARTÍCULO 56.- En caso de rezagos por ejercicios fiscales anteriores, se hará una reestructuración de la deuda aplicándose la tasa del 2.5 % mensual.

CAPÍTULO III
Otros Aprovechamientos

SECCIÓN PRIMERA
Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 57.- Este aprovechamiento entrará en vigor para solventar los gastos de ejecución en el cobro a deudores, de acuerdo al costo de los materiales. Cuota mínima \$52.00.

SECCIÓN SEGUNDA
GASTOS DE COBRANZA

ARTÍCULO 58.- Este aprovechamiento se causará a los deudores morosos que impliquen el traslado de personal para el cobro de deudas, que de acuerdo a la lejanía y dificultades para el finiquito. Cuota mínima \$110.00.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES
DE LA LEY CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59.- Lo constituyen los ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago, los cuáles sean captados en el Ejercicio Fiscal 2017.

ARTÍCULO 60.- Otros ingresos están constituidos por impuestos, derechos y demás ingresos causados en los ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación y/o pago.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Las Participaciones y Aportaciones que el Municipio percibirá de cuyos importes fueron proporcionadas por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, deben considerarse con las debidas reservas debido a que podrán variar de acuerdo a las circunstancias y serán como a continuación se detallan:

I.- PARTICIPACIONES

a) Fondo General de Participaciones	\$ 34,954,000.00
b) Fondo de Fomento Municipal	13,469,000.00
c) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	803,000.00
d) Impuesto sobre Tenencia y Uso de Automóviles	63,000.00
e) Impuesto sobre Automóviles Nuevos	729,000.00
f) Fondo de Fiscalización	2,055,000.00
g) Impuesto a la Gasolina y Diésel	3,851,000.00
h) Fondo Resarcitorio	7,454,000.00
i) Fondo Especial para el Fortalecimiento de las Haciendas Municipales	86,000.00
j) Impuesto a la venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico	38,000.00
k) Impuesto Sobre la Renta Participable	1,547,000.00
TOTAL PARTICIPACIONES	65,049,000.00

II.- APORTACIONES

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	9,627,000.00
b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	11,407,000.00
TOTAL APORTACIONES	21,034,000.00

ARTÍCULO 62.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, en base a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, entregarán las Participaciones Federales a las que tiene derecho el Municipio de Tepezalá, Aguascalientes.

ARTÍCULO 63.- El Gobierno del Estado participará de sus ingresos al Municipio de Tepezalá, en base a su Presupuesto de Egresos en el Ejercicio Fiscal del año 2017, en la proporción prevista en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

ARTÍCULO 64.- El Municipio podrá recibir de manera extraordinaria por parte del Gobierno del Estado de Aguascalientes o de sus dependencias y del Gobierno Federal así como de sus dependencias, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios no contemplados en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, en apoyo de programas, gasto público y obras públicas o en situaciones emergentes.

ARTÍCULO 65.- Se percibirá el subsidio del Instituto de Educación de Aguascalientes para el pago de conserjes, veladores, jardineros y personal asignado en las escuelas del Municipio, y Subsidio para el deporte del Instituto Nacional del Deporte, según los convenios pactados.

ARTÍCULO 66.- Se percibirán ingresos de manera voluntaria a favor del Municipio por parte de las empresas y particulares, que se establezcan o se encuentren ya establecidas dentro del territorio nacional.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
DE LA DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- El endeudamiento se constituye por los créditos adquiridos por el Municipio para la satisfacción de servicios y obras públicas, previa autorización del Ayuntamiento y por los montos que se fijen en el presupuesto.

En caso de que la deuda pública exceda el monto de endeudamiento previsto en el Artículo 1º de la presente Ley, el Municipio enviará al Congreso, para su aprobación, la iniciativa de reforma o adición a ese monto de endeudamiento para que el empréstito pueda contratarse.

En caso de la deuda pública, el Ayuntamiento podrá realizar las gestiones necesarias para obtener préstamos ante la Banca Privada, Pública, Institución de Banca de Desarrollo, y la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

Cuando el H. Ayuntamiento lo autorice, el endeudamiento podrá garantizarse indistintamente con los recursos propios del Municipio o mediante la afectación de sus participaciones federales, conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado de Aguascalientes. Si los recursos del endeudamiento van a ser obtenidos de créditos bancarios, la deuda pública podrá garantizarse también mediante la afectación de participaciones federales del Municipio, para lo que se requerirá la autorización del propio Ayuntamiento.

TÍTULO NOVENO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el Artículo 1º de esta Ley, se hará por la Dirección de Finanzas o por las instituciones Gubernamentales y/o de crédito autorizadas al efecto.

ARTÍCULO 69.- Las contribuciones de pago periódico serán cubiertas dentro de los primeros quince días del mes en que se causen y las anuales en los meses de enero, febrero y marzo.

ARTÍCULO 70.- Las actividades empresariales de personas físicas o morales causantes del pago de impuestos o derechos al Municipio, podrán convenir con el Director de Finanzas, cuando haya causas justificadas, el pago en parcialidades a fin de regularizar su situación administrativa.

ARTÍCULO 71.- Todos los créditos fiscales no excederán de 12 meses.

ARTÍCULO 72.- Las personas físicas o morales que convienen pagar al Municipio en parcialidades de los impuestos o derechos que hayan causado por actividades inherentes a la construcción y urbanización contemplados en esta Ley, deberán depositar en un plazo no mayor de 60 días una fianza que ampare el 10% del valor de la obra.

ARTÍCULO 73.- Cuando no se utilice el permiso de urbanización contemplados en esta Ley, deberá depositar en un plazo no mayor de 60 días una fianza que ampare el 10% del valor de la obra.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción incluidas en los anexos 1, 2 y 3 entrarán en vigencia el 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los usuarios que en su calidad de jefes de familia a cuyo nombre esté el recibo de servicio de agua potable, quienes acrediten debidamente ser personas con discapacidad, jubilados, pensionados o adultos mayores con credencial oficial expedida por las autoridades mexicanas, o bien, que de acuerdo al estudio socioeconómico que se les practique, comprueben su condición de insolvencia económica, tendrán derecho a que se les otorgue el 50% del importe total del recibo de consumo, solamente del inmueble que habitan.

ARTÍCULO TERCERO.- El Presidente y el Tesorero Municipal, estarán facultados para conceder descuentos en multas y recargos hasta por un 90% del monto. Se podrá autorizar un porcentaje mayor si los descuentos se determinan mediante programas específicos en donde se establezcan plazos de vigencia de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO.- Si el Impuesto a la Propiedad Raíz determinado conforme al Artículo 7º de la presente Ley es superior al 25% en relación con el impuesto generado en el año inmediato anterior, entonces el monto máximo a pagar para el ejercicio fiscal 2017, será la cantidad que resulte de incrementar en un 25% el monto del impuesto que le correspondió en el año inmediato anterior.

ARTÍCULO QUINTO.- Se otorgará un descuento del 50% durante todo el año 2017, en el Impuesto a la Propiedad Raíz, a los contribuyentes que con credencial de elector o credencial expedida por el Instituto Nacional de las **Personas Adultas Mayores, acrediten tener una edad igual o mayor de 60 años**, únicamente por el inmueble de su propiedad que ellos habiten, conforme a lo siguiente:

I.- Los interesados deberán presentar original y copia de la credencial ya sea de elector o la expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, la cual acredite tener una edad igual o mayor a 60 años;

II.- La copia se recogerá para anexarla al recibo oficial que se remitirá en la cuenta pública;

III.- El descuento será únicamente por el inmueble propiedad del interesado y que se encuentre habitado por él mismo;

IV.- El descuento solamente aplicará por un inmueble;

V.- Para que se haga efectivo el descuento, el interesado no deberá tener adeudos pendientes respecto a esta contribución;

VI.- Este Impuesto podrá pagarse en el transcurso del año sin que se generen recargos y actualización; y

VII.- En el caso de que al aplicar el descuento resulte una cantidad menor a la cuota mínima establecida para este impuesto, se pagará la cantidad menor.

**ANEXO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.**

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y/O CONSTRUCCIONES VIGENTE, QUE CONSTITUYE
LA BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAIZ EN EL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ,
AGUASCALIENTES, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.**

CÓDIGO	TIPO	ANTIGÜEDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$ / m2
11	HABITACIONAL ALTA	DE 20 AÑOS ó MAS	BUENO	\$ 3,775.00
12			MALO	3,200.00
21	HABITACIONAL MEDIA ALTA		BUENO	2,950.00
22			MALO	2,500.00
31	HABITACIONAL MEDIA BAJA		BUENO	2,300.00
32			MALO	1,900.00
41	HABITACIONAL ALTA	DE 10 A 20 AÑOS	BUENO	4,275.00
42			MALO	3,775.00
51	HABITACIONAL MEDIA ALTA		BUENO	3,350.00
52			MALO	2,950.00
61	HABITACIONAL MEDIA BAJA		BUENO	2,700.00
62			MALO	2,300.00
71	HABITACIONAL ALTA	DE 0 A 10 AÑOS	BUENO	4,900.00
72			MALO	4,275.00
81	HABITACIONAL MEDIA ALTA		BUENO	3,950.00
82			MALO	3,350.00
91	HABITACIONAL MEDIA BAJA		BUENO	3,150.00
92			MALO	2,700.00
101	INDUSTRIAL PESADO	DE 0 A 10 AÑOS	BUENO	3,050.00
102			MALO	2,525.00
111	INDUSTRIAL SEMI-PESADO		BUENO	2,450.00
112			MALO	2,075.00
121	INDUSTRIAL LIGERO		BUENO	2,000.00
122			MALO	1,675.00
131	INTERÉS SOCIAL	DE 0 A 10 AÑOS	BUENO	2,500.00
132			MALO	2,125.00
CÓDIGO	TIPO	ANTIGÜEDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR
141	INTERÉS SOCIAL	DE 10 A 20 AÑOS	BUENO	\$ 2,125.00
142			MALO	1,825.00
151	INTERÉS SOCIAL	DE 20 AÑOS ó MAS	BUENO	1,825.00
152			MALO	1,500.00
161	BODEGAS	DE 0 A 10 AÑOS	BUENO	1,450.00
162			MALO	1,200.00
171	INDUSTRIAL PESADO	DE 10 A 20 AÑOS	BUENO	2,525.00
172			MALO	2,050.00
181	INDUSTRIAL SEMI-PESADO		BUENO	2,075.00
182			MALO	1,675.00
191	INDUSTRIAL LIGERO		BUENO	1,675.00
192			MALO	1,350.00
201	BODEGAS	BUENO	1,200.00	
202		MALO	950.00	

211	INDUSTRIAL PESADO	DE 20 AÑOS ó MAS	BUENO	\$ 2,050.00	
212			MALO	1,630.00	
221	INDUSTRIAL SEMI-PESADO		BUENO	1,675.00	
222			MALO	1,300.00	
231	INDUSTRIAL LIGERO		BUENO	1,350.00	
232			MALO	1,050.00	
241	BODEGAS		BUENO	950.00	
242			MALO	750.00	
251	HABITACIONAL ALTO		DE 0 A 10 AÑOS	BUENO	4,900.00
252				MALO	4,275.00
261	HABITACIONAL MEDIO	BUENO		3,950.00	
262		MALO		3,350.00	
271	HABITACIONAL BAJO	BUENO		3,150.00	
272		MALO		2,700.00	
281	COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO	BUENO		4,300.00	
282		MALO		3,600.00	
291	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO	BUENO		3,870.00	
292		MALO		3,240.00	
301	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO	BUENO		3,440.00	
302		MALO		2,880.00	
CÓDIGO	TIPO	ANTIGÜEDAD		ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR
311	HABITACIONAL ALTO	DE 10 A 20 AÑOS		BUENO	\$ 4,275.00
312			MALO	3,775.00	
321	HABITACIONAL MEDIO		BUENO	3,350.00	
322			MALO	2,950.00	
331	HABITACIONAL BAJO		BUENO	2,700.00	
332			MALO	2,300.00	
341	COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO		BUENO	3,600.00	
342			MALO	2,875.00	
351	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO		BUENO	3,240.00	
352			MALO	2,580.00	
361	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO		BUENO	2,880.00	
362			MALO	2,300.00	
371	HABITACIONAL ALTO		BUENO	3,775.00	
372			MALO	3,200.00	
381	HABITACIONAL MEDIO	BUENO	2,950.00		
382		MALO	2,500.00		
391	HABITACIONAL BAJO	BUENO	2,300.00		
392		MALO	1,900.00		
401	COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO	BUENO	2,875.00		
402		MALO	2,300.00		
411	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO	BUENO	2,590.00		
412		MALO	2,070.00		
421	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO	BUENO	2,300.00		
422		MALO	1,840.00		

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

FRACCIONAMIENTO, COLONIA Y/O DESARROLLO	SECTOR	VALOR CATASTRAL PROPUESTO	CÓDIGO	MANZANAS
01 Tepezalá				
CENTRO	1	\$ 400.00	1	006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 018, 019
DEL SOCORRO	1	300.00	6	002, 003, 004, 005, 016
CENTRO	2	400.00	1	001, 002, 010, 011, 012, 016, 017
DEL SOCORRO	2	300.00	6	003, 004, 005, 006, 013, 014, 015, 018, 019, 021, 023, 024, 025
LOS ARCOS	2	300.00	7	022
CENTRO	3	400.00	1	008, 009, 010, 011, 012, 013
EJIDO SAN RAFAEL	3	350.00	3	001, 002, 003, 004, 005, 007, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 030
12 DE DICIEMBRE	3	450.00	5	015, 016, 017, 018, 019, 027, 028, 029
CENTRO	4	400.00	1	009, 010, 011, 012, 013, 022, 023, 024, 025, 037
CHOLULA	4	200.00	2	001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 017, 019, 020, 021, 036, 039, 040, 041, 042
EJIDO SAN RAFAEL	4	350.00	3	014, 015, 016, 026, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 038
IVEA	4	350.00	4	027
02 San Antonio				
TODA LA LOCALIDAD	ÚNICO	\$ 100.00	1	TODA LA LOCALIDAD
04 Los Alamitos				
TODA LA LOCALIDAD	ÚNICO	\$ 100.00	1	TODA LA LOCALIDAD
11 El Barranco				
TODA LA LOCALIDAD	ÚNICO	\$ 100.00	1	TODA LA LOCALIDAD
12 Caldera				
TODA LA LOCALIDAD	ÚNICO	\$ 100.00	1	TODA LA LOCALIDAD
13 Carboneras				
TODA LA LOCALIDAD	ÚNICO	\$ 100.00	1	TODA LA LOCALIDAD
19 El Gigante				
TODA LA LOCALIDAD	ÚNICO	\$ 100.00	1	TODA LA LOCALIDAD
21 El Chayote				
TODA LA LOCALIDAD	ÚNICO	\$ 100.00	1	TODA LA LOCALIDAD
34 Mesillas				
TODA LA LOCALIDAD	ÚNICO	\$ 100.00	1	TODA LA LOCALIDAD
35 Ojo de Agua de los Montes				
TODA LA LOCALIDAD	ÚNICO	\$ 100.00	1	TODA LA LOCALIDAD
38 El Porvenir				
TODA LA LOCALIDAD	ÚNICO	\$ 100.00	1	TODA LA LOCALIDAD
40 Puerto de La Concepción				
TODA LA LOCALIDAD	ÚNICO	\$ 100.00	1	TODA LA LOCALIDAD
64 La Victoria				
TODA LA LOCALIDAD	ÚNICO	\$ 100.00	1	TODA LA LOCALIDAD

GRÁFICO 1.



GRÁFICO 2



GRÁFICO 3.



GRÁFICO 4.

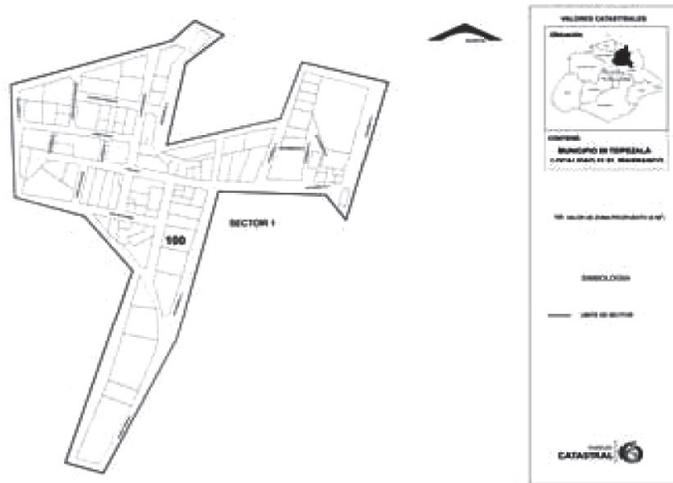


GRÁFICO 5.

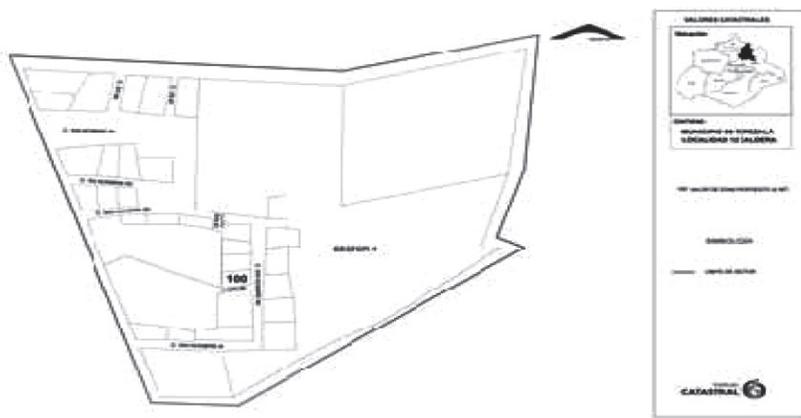


GRÁFICO 6.

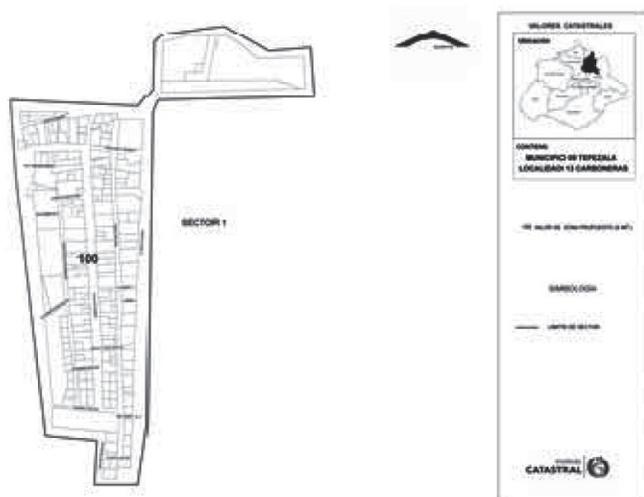


GRÁFICO 7.

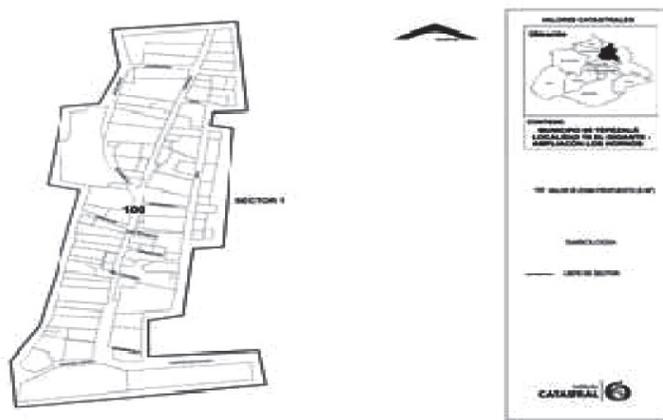


GRÁFICO 8.

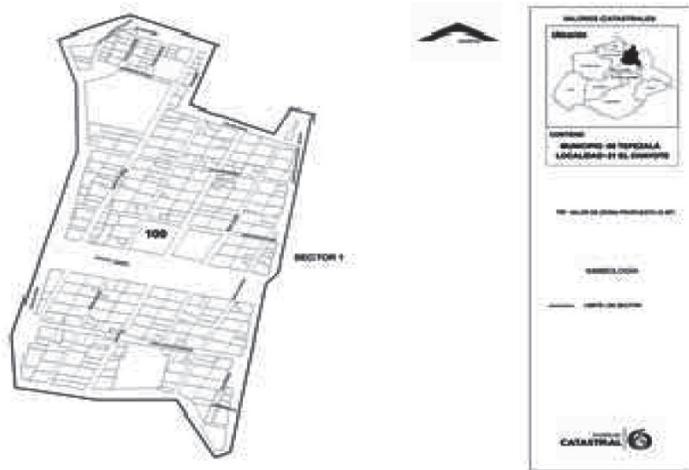


GRÁFICO 9.

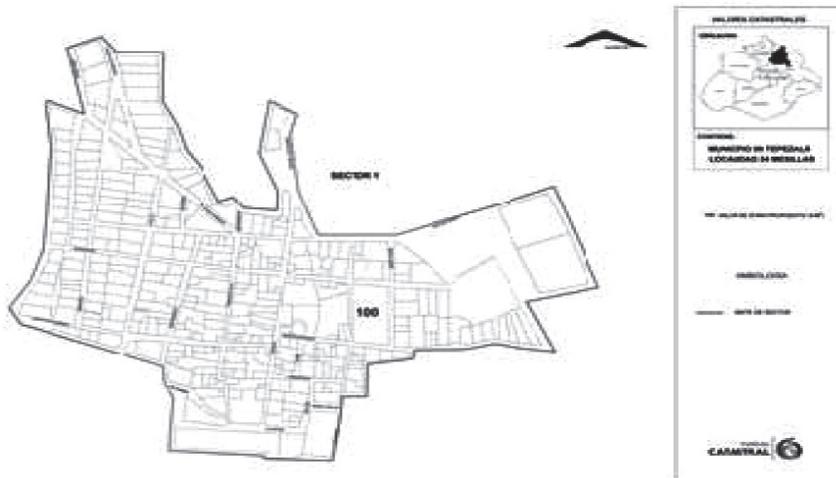


GRÁFICO 10.



GRÁFICO 11.

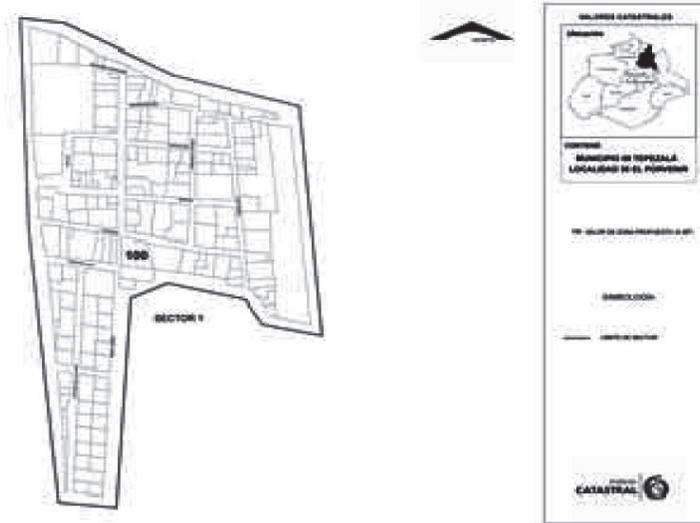


GRÁFICO 12.



**ANEXO 2 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ,
AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.**

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN, COMO COMPLEMENTO PARA LAS RECONSIDERACIONES DE VALORES CATASTRALES QUE CONSTITUYEN LA BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ EN EL MUNICIPIO TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

HABITACIONAL				
CÓDIGO	TIPO	VIDA UTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$ / m2
0111	HABITACIONAL ALTA	80	BUENO	\$ 4,900.00
0112			REGULAR	4,500.00
0113			MALO	4,275.00
0121	HABITACIONAL MEDIA ALTA	70	BUENO	3,950.00
0122			REGULAR	3,650.00
0123			MALO	3,350.00
0131	HABITACIONAL MEDIA BAJA	60	BUENO	3,150.00
0132			REGULAR	2,925.00
0133			MALO	2,700.00
0141	HABITACIONAL TIPO I. SOCIAL	50	BUENO	2,500.00
0142			REGULAR	2,312.00
0143			MALO	2,125.00
0151	HABITACIONAL TIPO POPULAR	50	BUENO	1,950.00
0152			REGULAR	1,800.00
0153			MALO	1,650.00
0161	HABITACIONAL PRECARIA	40	BUENO	1,500.00
0162			REGULAR	1,400.00
0163			MALO	1,300.00
0171	HABITACIONAL HISTORICO	100	BUENO	3,750.00
0172			REGULAR	3,225.00
0173			MALO	2,700.00
0181	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	800.00
0182			REGULAR	600.00
0183			MALO	400.00
COMERCIAL Y DE SERVICIOS				
CÓDIGO	TIPO	VIDA UTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$ / m2
0211	COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO	80	BUENO	\$ 4,300.00
0212			REGULAR	3,950.00
0213			MALO	3,600.00
0221	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO	70	BUENO	3,870.00
0222			REGULAR	3,555.00
0223			MALO	3,240.00

0231	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO	60	BUENO	\$ 3,440.00
0232			REGULAR	3,160.00
0233			MALO	2,880.00
0241	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	800.00
0242			REGULAR	600.00
0243			MALO	400.00

INDUSTRIAL				
CÓDIGO	TIPO	VIDA UTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$ / m ²
0311	INDUSTRIAL PESADO	60	BUENO	\$ 3,050.00
0312			REGULAR	2,787.00
0313			MALO	2,525.00
0321	INDUSTRIAL SEMI-PESADO	50	BUENO	2,450.00
0322			REGULAR	2,652.00
0323			MALO	2,075.00
0331	INDUSTRIAL LIGERO	40	BUENO	2,000.00
0332			REGULAR	1,837.00
0333			MALO	1,675.00
0341	BODEGAS	40	BUENO	1,450.00
0342			REGULAR	1,325.00
0343			MALO	1,200.00
0351	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	800.00
0352			REGULAR	600.00
0353			MALO	400.00

ÁREAS PRIVATIVAS CONDOMINIOS HORIZONTALES				
CÓDIGO	TIPO	VIDA UTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$ / m ²
1111	HABITACIONAL ALTO	80	BUENO	\$ 4,900.00
1112			REGULAR	4,857.00
1113			MALO	4,275.00
1121	HABITACIONAL MEDIO	70	BUENO	3,950.00
1122			REGULAR	3,650.00
1123			MALO	3,350.00
1131	HABITACIONAL BAJO	60	BUENO	3,150.00
1132			REGULAR	2,925.00
1133			MALO	2,700.00
1141	HABITACIONAL TIPO I. SOCIAL	50	BUENO	2,500.00
1142			REGULAR	2,312.00
1143			MALO	2,125.00
1151	COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO	80	BUENO	4,300.00
1152			REGULAR	3,950.00
1153			MALO	3,600.00

1161	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO	70	BUENO	\$ 3,870.00
1162			REGULAR	3,555.00
1163			MALO	3,240.00
1171	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO	60	BUENO	3,440.00
1172			REGULAR	3,160.00
1173			MALO	2,880.00
1181	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	800.00
1182			REGULAR	600.00
1183			MALO	400.00

ÁREAS PRIVATIVAS CONDOMINIOS VERTICALES

CÓDIGO	TIPO	VIDA UTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$ / m2
1211	HABITACIONAL ALTO	80	BUENO	\$ 4,900.00
1212			REGULAR	4,587.00
1213			MALO	4,275.00
1221	HABITACIONAL MEDIO	70	BUENO	3,950.00
1222			REGULAR	3,650.00
1223			MALO	3,350.00
1231	HABITACIONAL BAJO	60	BUENO	3,150.00
1232			REGULAR	2,925.00
1233			MALO	2,700.00
1241	HABITACIONAL TIPO I. SOCIAL	50	BUENO	2,500.00
1242			REGULAR	2,312.00
1243			MALO	2,125.00
1251	COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO	80	BUENO	4,300.00
1252			REGULAR	3,950.00
1253			MALO	3,600.00
1261	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO	70	BUENO	3,870.00
1262			REGULAR	3,555.00
1263			MALO	3,240.00
1271	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO	60	BUENO	3,440.00
1272			REGULAR	3,160.00
1273			MALO	2,880.00
1281	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	800.00
1282			REGULAR	600.00
1283			MALO	400.00

EQUIPAMIENTO

CÓDIGO	TIPO	VIDA UTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$ / m2
0411	HOSPITAL, CLINICAS Y CENTROS DE SALUD	60	BUENO	\$ 3,950.00
0412			REGULAR	3,650.00
0413			MALO	3,350.00
0421	KINDER Y PRIMARIA	60	BUENO	3,950.00
0422			REGULAR	3,650.00
0423			MALO	3,350.00

0431	SECUNDARIA Y BACHILLERATO	60	BUENO	\$ 3,950.00
0432			REGULAR	3,650.00
0433			MALO	3,350.00
0441	PROFESIONAL O UNIVERSIDAD	60	BUENO	3,950.00
0442			REGULAR	3,650.00
0443			MALO	3,350.00
0451	EDIFICIOS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES	60	BUENO	3,950.00
0452			REGULAR	3,650.00
0453			MALO	3,350.00
0461	IGLESIAS	60	BUENO	3,950.00
0462			REGULAR	3,650.00
0463			MALO	3,350.00
0471	AUDITORIOS Y OTROS	60	BUENO	3,950.00
0472			REGULAR	3,650.00
0473			MALO	3,350.00

CONSTRUCCIONES ESPECIALES				
CÓDIGO	TIPO	VIDA UTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$ / m2
0511	ALBERCAS Y OTROS	50	BUENO	\$ 2,500.00
0512			REGULAR	2,312.00
0513			MALO	2,125.00

ANEXO 3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y/ O CONSTRUCCIONES DE LOS PREDIOS RURALES Y/O RÚSTICOS O EN TRANSICIÓN PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAIZ EN EL MUNICIPIO TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, CORRESPONDINTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

	TIPO	VIDA UTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$ / m2
	HABITACIONAL	HABITACIONAL ALTA	80	BUENO
REGULAR				4,500.00
MALO				4,275.00
HABITACIONAL MEDIA ALTA		70	BUENO	3,950.00
			REGULAR	3,650.00
			MALO	3,350.00
HABITACIONAL MEDIA BAJA		60	BUENO	3,150.00
			REGULAR	2,925.00
			MALO	2,700.00
HABITACIONAL TIPO I. SOCIAL		50	BUENO	2,500.00
			REGULAR	2,312.00
			MALO	2,125.00
HABITACIONAL TIPO POPULAR	50	BUENO	1,950.00	
		REGULAR	1,800.00	
		MALO	1,650.00	

	HABITACIONAL PRECARIA	40	BUENO	\$ 1,500.00
			REGULAR	1,400.00
			MALO	1,300.00
	HABITACIONAL HISTORICO	100	BUENO	3,750.00
			REGULAR	3,225.00
			MALO	2,700.00
	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	800.00
			REGULAR	600.00
			MALO	400.00
COMERCIAL Y DE SERVICIOS	COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO	80	BUENO	4,300.00
			REGULAR	3,950.00
			MALO	3,600.00
	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO	70	BUENO	3,870.00
			REGULAR	3,555.00
			MALO	3,240.00
	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO	60	BUENO	3,440.00
			REGULAR	3,160.00
			MALO	2,880.00
	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	800.00
			REGULAR	600.00
			MALO	400.00
INDUSTRIAL	INDUSTRIAL PESADO	60	BUENO	3,050.00
			REGULAR	2,787.00
			MALO	2,525.00
	INDUSTRIAL SEMI-PESADO	50	BUENO	2,450.00
			REGULAR	2,652.00
			MALO	2,075.00
	INDUSTRIAL LIGERO	40	BUENO	2,000.00
			REGULAR	1,837.00
			MALO	1,675.00
	BODEGAS	40	BUENO	1,450.00
			REGULAR	1,325.00
			MALO	1,200.00
	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	800.00
			REGULAR	600.00
			MALO	400.00

GRÁFICO 1

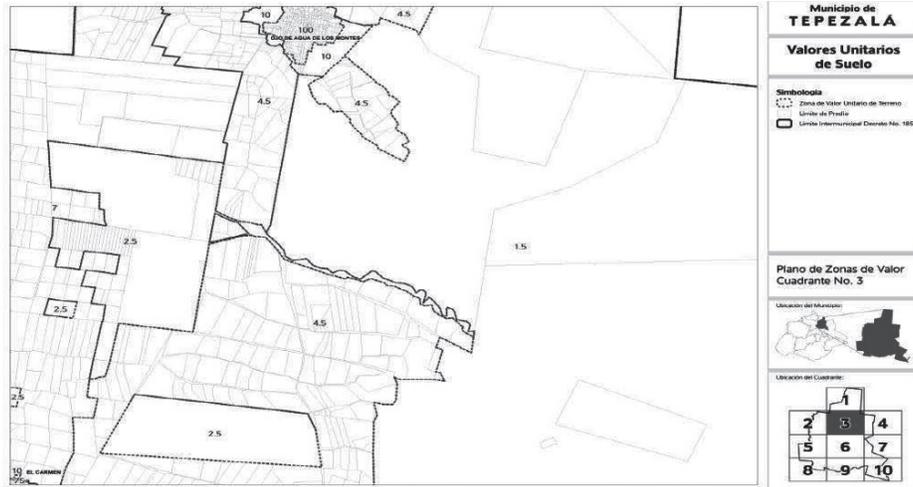


GRÁFICO 2



GRÁFICO 3

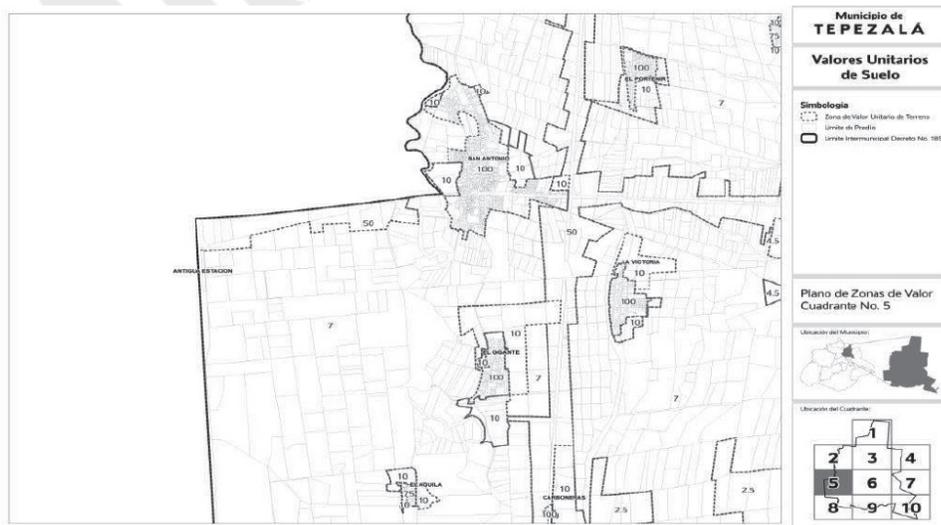


GRÁFICO 4

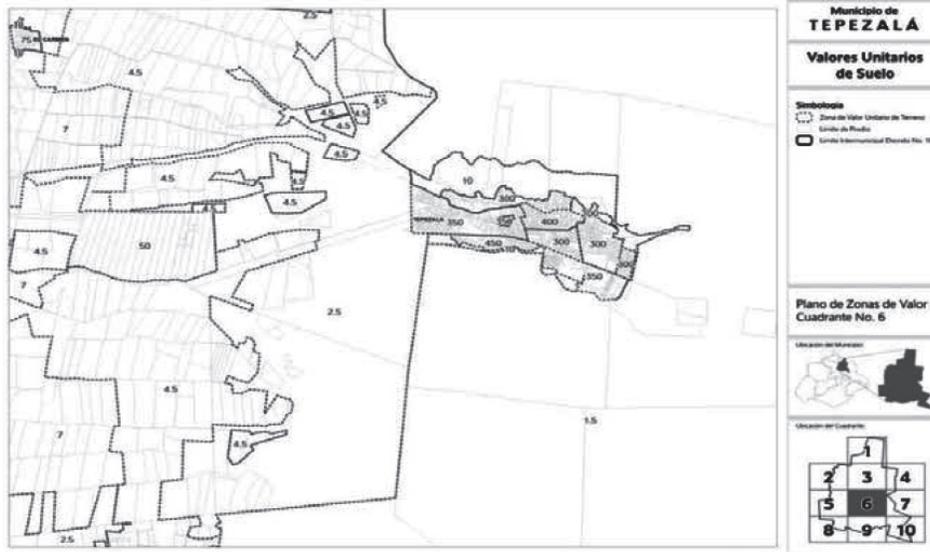


GRÁFICO 5

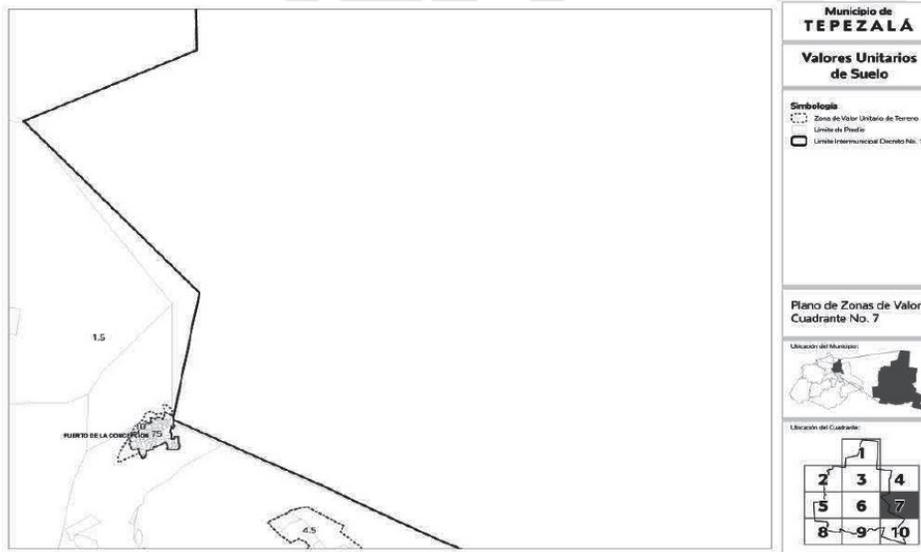


GRÁFICO 6

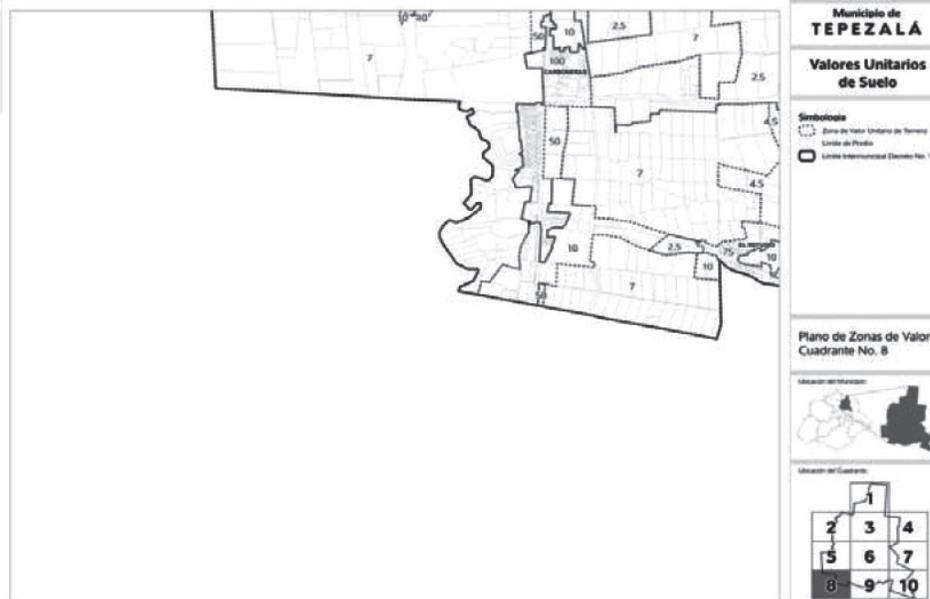


GRÁFICO 7

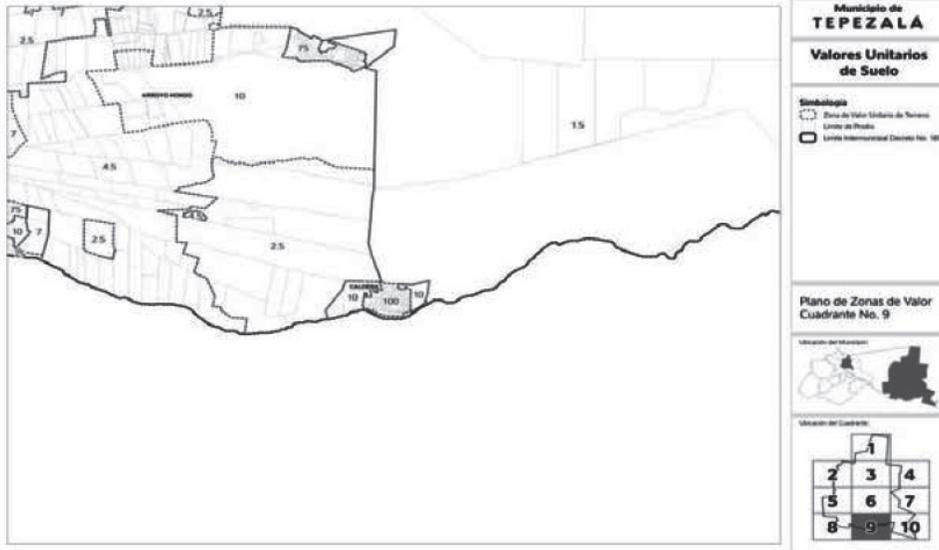


GRÁFICO 8

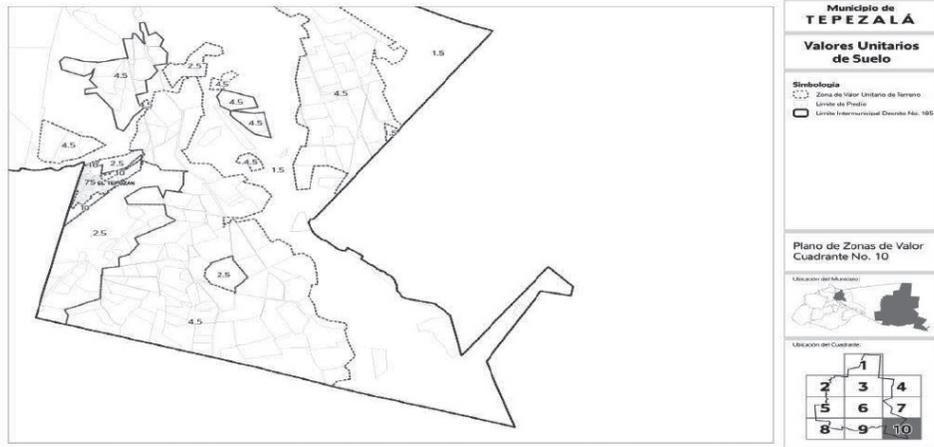


GRÁFICO 9

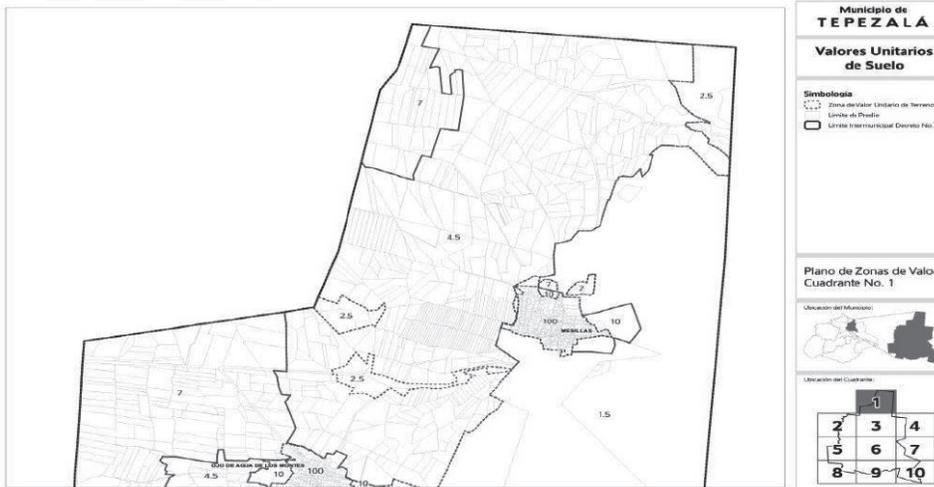


GRÁFICO 10



Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 22 de diciembre del año 2016.

ATENTAMENTE.

LA MESA DIRECTIVA:

Gustavo Alberto Báez Leos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Claudia Guadalupe de Lira Beltrán,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

Arturo Fernández Estrada,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 30 de diciembre de 2016.- **Martín Orozco Sandoval.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Francisco Javier Luévano Núñez.**- Rúbrica.



DOCUMENTO SÓLO
PARA CONSULTA



DOCUMENTO SÓLO PARA CONSULTA

ÍNDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO	Pág.
H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXIII Legislatura: Decreto Número 31.- Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017.....	2

CONDICIONES :

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 735.00; número suelto \$ 36.00; atrasado \$ 43.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 606.00.- Publicaciones de balances y estados financieros \$ 851.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.